

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **035/2015**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO**

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veinticinco de marzo del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **035/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, como se desprende del acuse del día doce de enero del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"a) Copia del ACTA DE INSPECCIÓN DEL AÑO 2014, DE LA OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADA EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 17 D DE LA CALLE RAMON COROINA DE LA POBLACIÓN DE BELLAVISTA JALISCO, CON MOTIVO DE OFICIO NUMERO 1135/14 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO.

b) Copia del ACTA DE INSPECCIÓN DEL AÑO 2014, DE LA OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADA EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 15 A DE LA CALLE RAMON COROINA DE LA POBLACIÓN DE BELLAVISTA JALISCO, CON MOTIVO DE OFICIO NUMERO 1135/14 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO.

c) Copia del ACTA DE INSPECCIÓN DEL AÑO 2014, DE LA OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADA EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 15 DE LA CALLE RAMON COROINA DE LA POBLACIÓN DE BELLAVISTA JALISCO, CON MOTIVO DE OFICIO NUMERO 1135/14 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO.

INFORME DE LOS MEDIOS DE APREMIO APLICADOS CON MOTIVO DE LAS CATAS DE INSPECCIÓN SOLICITADAS EN CADA UNO DE LOS CASOS"(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, no emitió respuesta alguna a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la omisión de responder por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha veintidós de enero del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 035/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 035/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, y asimismo ordenó correrle traslado del mismo al ahora recurrente para que señalara lo que a su derecho correspondiera, del informe de Ley mencionado anteriormente se advierte lo siguiente:

"...En atención a sus solicitudes de información presentadas ante esta Unidad de Transparencia, mediante la cual solicita se proporcionen diversa información relacionada con la Dirección de Obras Públicas de Acatlán de Juárez, Jalisco, a continuación se proporciona:

- *Oficio No. 1382/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 emitido por el Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano de este municipio en donde se explica lo efectuado en relación a la información solicitada.*
- *Oficio 1135/2014 de fecha 22 de octubre de 2014 emitido por el Procurador de Desarrollo Urbano en donde se remite queja en relación a la información solicitada.*
- *- Oficio No. 1379/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 emitido por el Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano de este municipio en donde se da contestación al oficio que le remitió el Procurador de Desarrollo Urbano en relación a la información solicitada.*
- *- Oficio No. 01373/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 emitido por el Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano de este municipio dirigido a la C. Leticia Chávez Villegas en relación a la información solicitada.*
- *- Oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2014 emitido por el Director de Obras Públicas Municipales de este municipio dirigido a la C. Leticia Chávez Villegas en relación a la información solicitada."*

Mediante acuerdos de fecha seis y doce de febrero del año dos mil quince, se tuvieron por remitidos por el ciudadano en los que expone sus manifestaciones respecto del informe del sujeto obligado, asimismo el acuerdo en comento la Ponencia Instructora, ordenó requerir al sujeto obligado respecto lo siguiente:

- De conformidad al artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, deberá pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de las actas de diligencia de inspección solicitadas y declarar su existencia o inexistencia, a efecto de responder debidamente a la solicitud de información.
- Se deberán realizar las gestiones con las áreas que pudieran poseer la información solicitada, considerando a las Direcciones a la que hace referencia la respuesta, pues según la propia resolución son estas quienes pudieran tener bajo su resguardo en sus archivo el documento solicitado, y en su caso declarar su existencia o inexistencia, fundamentando, motivando y justificando de manera concreta lo anterior.
- Si fuera el caso que la información solicitada es declarada inexistente, deberá informar a esta Ponencia Instructora, justificando, motivando, y fundamentando la misma para que este Consejo cuente con los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto.

Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora hizo constar el fenecimiento del plazo para que el sujeto obligado remitiera su informe complementario a este Instituto, asimismo se ordenó correrle traslado del mismo mediante oficio para que de cumplimiento con el acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, apereciéndole que en caso de no contestar el asunto se resolvería únicamente con las constancias que obran en el expediente del presente recurso.

Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 016/2015, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93 fracción V, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

SEGUNDO. Oportunidad del Recurso. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que obran en el expediente 035/2015, de advierte que, el sujeto obligado, no emitió resolución respecto de la solicitud presentada por el ahora recurrente.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción III de la citada Ley, para la interposición del recurso de revisión, después de haber fenecido los días para que el sujeto obligado resolviera la resolución en comento, lo cual explicaremos a continuación, el ciudadano presentó la solicitud de información en comento el doce de enero del año dos mil quince, misma que debió resolverse dentro de los cinco días después de su admisión, por lo tanto no hubo admisión de la misma, el plazo comenzó a correr el día trece de enero del año dos mil quince, y concluyó el veintiséis de enero del año dos mil quince.

El recurso en estudio se interpuso el veintidós de enero del año dos mil quince, por lo que la presentación del recurso se considera oportuna.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante escrito, en la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente la solicitud de información.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de Abelardo Serrano Prado consiste esencialmente en que el **Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco** en su calidad de sujeto obligado,¹ no emitió, ni notificó la respuesta respecto de la solicitud de información presentada por el mismo el día doce de enero del año dos mil quince.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son

¹ De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, con acuse de recibido el día doce de enero del año dos mil quince.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.2.- Oficio No. 06/2015, mediante el cual contiene el informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, en el mismo anexa dieciséis copias certificadas, relativas al procedimiento de acceso a la información pública.

3.3.- Copia certificada del oficio 02/2015 dirigido al solicitante de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, firmado por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

3.4.- Copia certificada del oficio 1382/2004 de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, firmado por el Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano del sujeto obligado.

3.5.- Copia certificada del oficio 1135/14 de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, firmado por el Procurador de Desarrollo Urbano.

3.6.- Copia certificada del oficio 1379/2014, de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, firmado por el Director de obras Públicas Municipales.

3.7.- Copia certificada del oficio 1373/2014 de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, firmado por el Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano del sujeto obligado.

3.8.- Copia certificada del oficio 1367/2014 de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, firmado por el Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano del sujeto obligado.

3.9.- Copia certificada del oficio sin número de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, firmado por el Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano del sujeto obligado.

3.10.- Copia certificada del oficio 1134/14 de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, firmado por el Procurador de Desarrollo Urbano.

3.11.- Copia certificada de la notificación de la entrega de la información de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince.

3.12.- Oficio 016/2015, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, mediante el cual anexa copia certificada de los oficios 015/2015 y 012/2015, correspondientes al cumplimiento del requerimiento emitido por la Ponencia Instructora.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no emitió, ni notificó la respuesta relativa a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El agravio por resulta fundado al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

El ciudadano en su escrito de interposición de recurso de revisión manifiesta que el sujeto obligado no respondió a su solicitud de información, es por eso que como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información pública, es necesario realizar un estudio de fondo mediante el cual se pueda allegar si se transgredió su derecho o no es por eso que se deduce lo siguiente:

El agravio en el recurso de revisión consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco en su calidad de sujeto obligado², no respondió a su petición de información.

El Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, en su informe de Ley advierte lo siguiente:

"...En atención a sus solicitudes de información presentadas ante esta Unidad de Transparencia, mediante la cual solicita se proporcionen diversa información relacionada con la Dirección de Obras Públicas de Acatlán de Juárez, Jalisco, a continuación se proporciona:

- *Oficio No. 1382/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 emitido por el Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano de este municipio en donde se explica lo efectuado en relación a la información solicitada.*
- *Oficio 1135/2014 de fecha 22 de octubre de 2014 emitido por el Procurador de Desarrollo Urbano en donde se remite queja en relación a la información solicitada.*
- *- Oficio No. 1379/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 emitido por el Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano de este municipio en donde se da contestación al oficio que le remitió el Procurador de Desarrollo Urbano en relación a la información solicitada.*
- *- Oficio No. 01373/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 emitido por el Director de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano de este municipio dirigido a la C. Leticia Chávez Villegas en relación a la información solicitada.*
- *- Oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2014 emitido por el Director de Obras Públicas Municipales de este municipio dirigido a la C. Leticia Chávez Villegas en relación a la información solicitada."*

Ahora bien el ciudadano, interpone el recurso de revisión debido a que no había recibido la información solicitada, consistente en:

"a) Copia del ACTA DE INSPECCIÓN DEL AÑO 2014, DE LA OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADA EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 17 D DE LA CALLE RAMON COROINA DE LA POBLACIÓN DE BELLAVISTA JALISCO, CON MOTIVO DE OFICIO NUMERO 1135/14 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO.

b) Copia del ACTA DE INSPECCIÓN DEL AÑO 2014, DE LA OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADA EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 15 A DE LA CALLE RAMON COROINA DE LA POBLACIÓN DE BELLAVISTA JALISCO, CON MOTIVO DE OFICIO NUMERO 1135/14 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO.

c) Copia del ACTA DE INSPECCIÓN DEL AÑO 2014, DE LA OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADA EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 15 DE LA CALLE RAMON COROINA DE LA POBLACIÓN DE BELLAVISTA JALISCO, CON MOTIVO DE OFICIO NUMERO 1135/14 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO.

INFORME DE LOS MEDIOS DE APREMIO APLICADOS CON MOTIVO DE LAS CATAS DE INSPECCIÓN SOLICITADAS EN CADA UNO DE LOS CASOS"(sic)

La inconformidad formulada por el recurrente resulta FUNDADA por las razones que a continuación se exponen.

Aduce esencialmente en su último escrito de manifestaciones, que no le han entregado la información atinente a las actas de inspección relacionadas cada una con los puntos a, b, c, de su solicitud de información inicial.

²De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

La Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, ordenó requerir al sujeto obligado para que se pronunciara respecto de la existencia de la información, debido a que lo que entrega es relacionado a la información solicitado, pero no aduce nada respecto de la información solicitada en específico, en ese sentido del acuerdo en comento se advirtió lo siguiente:

- De conformidad al artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, deberá pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de las actas de diligencia de inspección solicitadas y declarar su existencia o inexistencia, a efecto de responder debidamente a la solicitud de información.
- Se deberán realizar las gestiones con las áreas que pudieran poseer la información solicitada, considerando a las Direcciones a la que hace referencia la respuesta, pues según la propia resolución son estas quienes pudieran tener bajo su resguardo en sus archivo el documento solicitado, y en su caso declarar su existencia o inexistencia, fundamentando, motivando y justificando de manera concreta lo anterior.
- Si fuera el caso que la información solicitada es declarada inexistente, deberá informar a esta Ponencia Instructora, justificando, motivando, y fundamentando la misma para que este Consejo cuente con los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se advierte que en la contestación del sujeto obligado, mediante el oficio 016/2015 remitido por el Titular de la Unidad del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, se advierte que la Unidad realizó las gestiones para que la Dirección de Obras Públicas del Municipio, se pronunciara respecto de las actas de inspección solicitadas, y de los informes de medios de apremio aplicados, si son existentes o inexistentes, sin motivar ni fundamentar alguno de los dos casos anteriores.

Asimismo después de haber analizado la respuesta de la Dirección de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, se determina que es insuficiente a dar cumplimiento con el requerimiento antes mencionada y para garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, debido a que no se pronuncia de manera categórica sobre la existencia de la información, solo plasma información respecto del conflicto de la calle Ramón Corona #15 y 15-A.

Le asiste la razón al recurrente, ya que el solicitó en específico como documento las actas de inspección, y los informes de medios de apremio, derivado de las anteriores, misma información que si en esencia es existente el sujeto obligado deberá entregar, en el caso contrario, justificar, motivar y fundamentar su inexistencia, en una nueva resolución.

A juicio de este Consejo, lo fundado de la inconformidad del recurrente deviene del hecho que el sujeto obligado no se ha pronunciado respecto de la información solicitada, esencialmente de las actas de inspección, y los medios de apremio, asimismo se ordenó requerir para que manifestaran la existencia de la información, sin embargo el área generadora remitió información diferente a lo solicitado.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, es omisa en pronunciarse sobre los puntos a, b, c, de la solicitud inicial.

Por estas razones lo procedente es declarar **fundado** el recurso de revisión y requerir al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie de manera puntual a la solicitud de información entregando la información conforme a derecho corresponda.

A efecto de cumplimentar la **Ayuntamiento de Acatlán, Jalisco** deberá considerar lo siguiente:

- De conformidad al artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, deberá pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de documentales físicas o electrónicas donde se contenga información atinente a los puntos atinentes a las actas de inspección e informes de medios de apremio relacionados con los puntos a, b, c de la solicitud inicial.
- Se deberán realizar las gestiones nuevamente con las áreas que pudieran poseer la información solicitada, considerando a las Direcciones a la que hace referencia la respuesta (Dirección de Obras Públicas), pues según la propia resolución son estas quienes se encargan de prestar los servicios correspondientes.
- Acotar la respuesta solamente de los documentos solicitados que desprende la solicitud de información a efecto de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del ciudadano.

- En caso de no contar con la información o bien entregándola se deberá fundar, motivar y justificar tal circunstancia.
- Una vez que emita la respuesta y que entregue la información conforme a derecho corresponda, deberá informarlo a este Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a que fenezca el plazo de los cinco días concedidos para cumplir.

No obstante, no pasa para este Consejo desapercibido que la Unidad de Transparencia, ha realizado las gestiones necesarias para cumplimentar y garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, sin embargo, es por eso que se apercibe al Titular de la Dirección de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano, para que de cumplimiento con este fallo, de conformidad a los párrafos anteriores, atendiendo a los principios rectores de esta materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el presente recurso de revisión interpuesto por

en contra del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución recurrida materia análisis de este medio de impugnación.

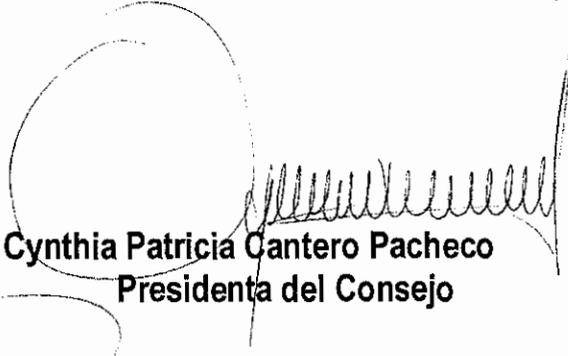
TERCERO.- Se requiere al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para que en el plazo de diez días a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, realice el trámite de la solicitud presentada por Abelardo Serrano Prado, y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que entregue la información, y en su caso justifique las circunstancias que expliquen cualquier situación de imposibilidad respecto de las actas de inspección e informes de medios de apremio.

CUARTO.- Se **requiere** al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para que en un término de 03 tres días hábiles posteriores a que fenezca el plazo señalado en el resolutivo anterior, informe a este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de su cumplimiento, anexando las documentales con las que lo acredite.

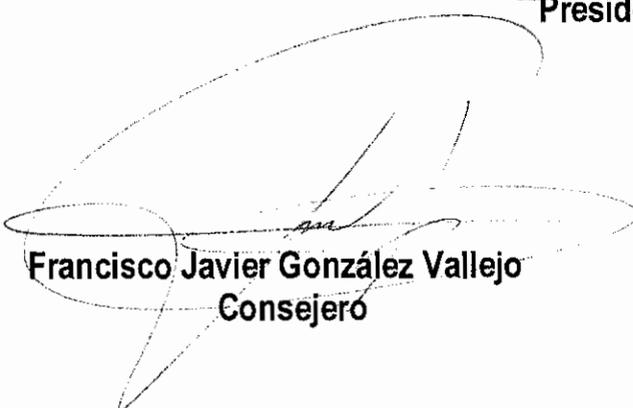
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

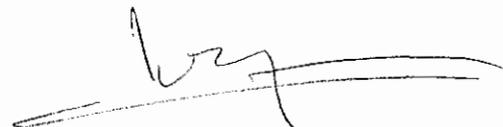
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



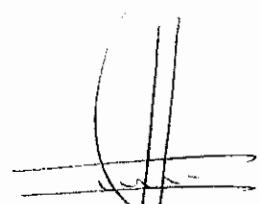
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.